



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Kevin Eduardo Cervantes Ojeda	24/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería A La Doctora Lizeth Villa Nueva Martinez, Como Apoderado Judicial De La Demandante Moviaval S.A.S.
08001405301520230030800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Luis Keyler Ariza Rubio	24/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería A La Doctora Lizeth Villanuevamartinez, Como Apoderado Judicial De La Demandante Moviaval S.A.S
08001405301520240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nubia Marina Alvarez , Arnold Jose Patiño Pertuz	24/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e16d8b1c-b90c-4a74-b7bb-d6f19c2dcf32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Nubia Marina Alvarez , Arnold Jose Patiño Pertuz	24/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210004700	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Jhon Jairo Martinez Pinilla	24/01/2024	Auto Decide - 1. Aceptar La Renuncia Que Hace La Doctora Ana Isabel Uribe Cabarcas Al Poderotorgado Por Moviaval S.A.S En El Presente Proceso. 2. No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personería A La Doctora Lizeth Villa Nueva Martinez, Como Apoderado Judicial De La Demandante Moviaval S.A.S
08001405301520210024100	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Liceth Carolina Martinez Nuñez	24/01/2024	Auto Reconoce - Personeria

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e16d8b1c-b90c-4a74-b7bb-d6f19c2dcf32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200030300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Mario Andres Morales Saza	24/01/2024	Auto Reconoce - Personeria
08001405301520200043300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Yeraldine Iglesias Caraballo	24/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Reconocer Personeria A La Doctora Lizeth Villa Nueva Martinez, Como Apoderado Judicial De La Demandante Moviaval S.A.S.
08001400301520180027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Pedro Antonio Lobo Beltran, Pmm Company Sas	24/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230039300	Procesos Ejecutivos	Jesus Velasquez	Alirio Diaz Diaz, Mercedes Velasquez Aparicio	24/01/2024	Auto Niega - Niega Reconocer Personeria

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e16d8b1c-b90c-4a74-b7bb-d6f19c2dcf32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 25 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003000	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Entidad Comercial Karros Y Aseguradora Seguros Mundial	24/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e16d8b1c-b90c-4a74-b7bb-d6f19c2dcf32



RADICACION: 08001400301520180027000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
en el monto cedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A

DEMANDADO: PMM COMPAÑY S.A.S y PEDRO ANTONIO LOBO BELTRÁN

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.867.249.92
NOTIFICACIONES	\$47.670
TOTAL	\$7.914.919.92

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff629bc2a10c9d2cafdecc30da180f9f67046faab4172a828d79d35595c37c6**

Documento generado en 24/01/2024 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520200030300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIIVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: MARIO ANDRES MORALES SAZA.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante MOVIIVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la revocatoria de poder tácita a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIIVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3fc01f1500118b613e820192182c936154172d658e3dd30b53657bfa085922**

Documento generado en 24/01/2024 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520200043300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: YERALDINE IGLESIAS CARABALLO

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ y esta última solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, no obstante, al hacer una revisión de las actuaciones adelantadas al interior de la presente solicitud, el Despacho observa que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se resolvió rechazar la solicitud por no haber sido subsanada, en ese orden de ideas, no es posible reconocer personería, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 90 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a462686d12df8d0160b8ac5fb677be240f25f49f5e0d4c86b79d8a4ce36a4661**

Documento generado en 24/01/2024 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210004700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: JHON JAIRO MARTINEZ PINILLA

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, presentó solicitud de renuncia al poder y la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ y esta última solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial presentado por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS y por ser procedente, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, no obstante, el mismo no va dirigido para que esta actúe en su nombre y representación en este proceso, pues se evidencia radicado y Juzgado distinto al presente, por lo que no se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia que hace la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS al poder otorgado por MOVIAVAL S.A.S en el presente proceso. Notifíquese por secretaría.
2. No acceder a la solicitud de reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d469de9a43842731048e1bc0a586ae21102c107fb4f23dca525065200cbcf628**

Documento generado en 24/01/2024 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520210024100
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: DAVID ENRIQUE MIRANDA JIMENEZ

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la revocatoria de poder tácita a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423479f1646cf2cbd2f539d2005769939c3ae45c6f3d1dfdc07f0a517e71ba9**

Documento generado en 24/01/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230030800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: LUIS KEYLER ARIZA RUBIO.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ y esta última solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, no obstante, al hacer una revisión de las actuaciones adelantadas al interior de la presente solicitud, el Despacho observa que, mediante auto del 29 de mayo de 2023, se resolvió rechazar la solicitud por no haber sido subsanada, en ese orden de ideas, no es posible reconocer personería, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 90 del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359b62d7cded785183e7adfa118eb7b3e8aa23ccd619de2289e7bb75ec1a6c54

Documento generado en 24/01/2024 12:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO
DEMANDADOS: ALIRIO DIAZ DIAZ - MERCEDES VELASQUEZ APARICIO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. BENNY RODRIGUEZ MERCADO, allegó poder conferido por ALIRIO DIAZ DIAZ. Sírvase a proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandada ALIRIO DIAZ DIAZ, a través de su apoderado, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 1 de septiembre de 2023, aportó el poder conferido al Dr. BENNY RODRIGUEZ MERCADO.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el citado profesional del derecho RODRIGUEZ MERCADO no tiene correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), siendo ello necesario para conocer la dirección electrónica desde la cual actuará en el presente litigio.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. No reconocer personería jurídica al Dr. BENNY RODRIGUEZ MERCADO, como apoderado judicial del demandado ALIRIO DIAZ DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Requerir al citado abogado a fin que aclare el correo electrónico desde el cual adelantará las actuaciones judiciales en este asunto y proceda a su inscripción en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ef76d95eee16cf2c4d02e9bad975d82eb10e6dbcf6064becb3a7a417109fc**

Documento generado en 24/01/2024 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230054800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante MOVIAVAL S.A.S. otorgó poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, no obstante, al hacer una revisión de las actuaciones adelantadas al interior de la presente solicitud, el Despacho observa que, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se resolvió decretar la terminación por entrega del bien, en ese orden de ideas, no es posible reconocer personería, pues la solicitud cumplió su fin y actualmente se encuentra terminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandante MOVIAVAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab653e62057ba92a6c271baeed20e9b386f3bd0cba1a8953596cb228631d451**

Documento generado en 24/01/2024 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: ARNOLD PATIÑO PERTUZ, NUBIA ALVAREZ CARRILLO Y AYDA PERTUZ CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho con radicación No, 08-001-40-53-015-2024-00004-00, para su admisión. Sírvase proveer. Enero 24 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra ARNOLD PATIÑO PERTUZ, NUBIA ALVAREZ CARRILLO Y AYDA PERTUZ CARRILLO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA y contra ARNOLD PATIÑO PERTUZ, NUBIA ALVAREZ CARRILLO Y AYDA PERTUZ CARRILLO, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$46.950.138.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 298; más los intereses corrientes causados y los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCÍA, como



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f4cbffd32107ca2abdddc096d1ba49ddb2c2c620cc19065e2b8ca55f0d644**

Documento generado en 24/01/2024 12:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520240003000

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ, GEORGINA JIMENEZ, SUSANA ISABLE DE LA CRUZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ y LAURA VANEESAA DE LA CRUZ, asistidos judicialmente.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y KARROS E.U.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Los demandantes, asistidos judicialmente, presentaron demanda contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y OTROS, para que, a través de proceso verbal, se declare civilmente responsable a la parte pasiva, con ocasión del accidente ocurrido el 14 de agosto de 2016.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que (i) la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P y art. 68 de la Ley 2220 de 2022, pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

(ii) Así mismo, el extremo demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”* y en caso *“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*; por lo tanto, al conocer la dirección física o virtual de la parte opositora ha debido remitir el libelo y sus anexos a dicho polo pasivo. De esa manera, deberá allegar las constancias de tales actuaciones.

En ese sentido, es de aclararle a la parte demandante que, si bien pidió el embargo de cuentas de bancarias, lo cierto es que, dicha medida no es procedente en estos procesos declarativos, pues solo están previstas para los procesos ejecutivos en



que está en juego un derecho cierto y exigible; de ahí que, no se constituyan como cautelares viables en esta clase de procesos verbales.

De esa manera, tampoco hay lugar a eludir los requisitos de procedibilidad de conciliación y remisión de la demanda a los contendores, dado que la cautela deprecada no resulta posible en estos trámites.

La aludida postura respecto a las medidas cautelares innominadas ha sido considerada razonable por la Sala de Casación Civil en STC9594-2022, al estudiar casos con miras a soslayar el requisito de conciliación extrajudicial, motivaciones que pueden aplicarse por analogía a la situación antes expuesta:

*“... Es criterio de la Sala que el **rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

En idéntico sentido, en providencia STC2459-2022, al analizar un caso en el que se perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias concluyó: *«(...) **no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes**, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».*

(iii) Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, no fueron aportados los mandatos correspondientes, los cuales pueden ser conferidos mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de los demandantes a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

(iv) Además, pide como pretensiones “*declarar la certeza jurídica*” y “*responsabilidad civil y solidaria*” de la empresa aseguradora con fundamento en una sentencia dictada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla en el mismo caso de responsabilidad civil extracontractual aquí expuesto, con lo que genera la duda si en verdad lo que se busca es cobrar las sumas impuestas por aquella agencia judicial en la mentada sentencia. De ese modo, el extremo actor deberá aclarar tales pretensiones.



En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por JOSE JOAQUIN DE LA CRUZ, GEORGINA JIMENEZ, SUSANA ISABLE DE LA CRUYZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ y LAURA VANEESAA DE LA CRUZ, asistidos judicialmente, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y KARROS E.U.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.LT

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f753ff7d3e1dc8826f15304665e0e07b24146592dd76511c4c96d8acbeaca1c2**

Documento generado en 24/01/2024 12:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>